



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2021-00193-00** instaurada por MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte demandante**

#### **MARÍA DIGNA PERDOMO TRUJILLO**

Apoderado: ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

C. C: 78.024.195

T. P: 187143 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 7 No. 9-67, Casa 65, Conjunto Residencial Quintas de Celta Etapa 3. Funza, Cundinamarca.

Teléfono: 313 497 8717

Correo electrónico: [elmerjaime1970@hotmail.es](mailto:elmerjaime1970@hotmail.es)

### **1.2. Parte demandada**

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Apoderado: JUAN DAVID GUIO CASTILLO

C. C: 1.075.310.447

T. P: 373.204 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas. Neiva, Huila

Teléfono: 6088715866 – 3118094630-3208143267

Correo electrónico: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co) y [juandavidguiocastillo@gmail.com](mailto:juandavidguiocastillo@gmail.com)

### **1.3. Parte vinculada**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Apoderado: SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ

C. C: 1.110.545.715

T. P: 298.708 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Oficina de Abogados Servicios Legales Lawyer's LTDA., ubicada en el Centro Comercial Blue Center de Ibagué

Teléfono: 3186900462

Correo electrónico: [sebastiantorres85@gmail.com](mailto:sebastiantorres85@gmail.com)

### **1.4. Ministerio Público**

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Constancia: se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Dr. Abner Rubén Calderón Manchola al Dr. Juan David Guio Castillo en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia y puesto de presente en la pantalla de la misma.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

### **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. La demandante María Digna Perdomo Trujillo, ingresó el día 18 de diciembre del año 1981 a laborar como servidora pública, en el cargo de dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.
2. La demandante cumplió 20 años de servicio al Estado colombiano el día 18 de diciembre de 2001, razón por la cual en esta fecha se causó su derecho a la pensión de jubilación.
3. Mediante Resolución No. LMAC 46180 del 11 de septiembre de 2006, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE le reconoció la pensión de jubilación a la actora por un valor de \$697.275.62.
4. A través de resolución No. PAP 032426 del 30 de diciembre de 2010, Cajanal EICE le reliquidó la prestación pensional de la demandante, asignándole a la misma un valor de \$991.927.20.
5. Mediante escrito radicado el día 6 de septiembre de 2018 la señora María Digna Perdomo Trujillo le solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión de jubilación, aduciendo que la misma debía realizarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.
6. Por medio de la resolución número RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, la UGPP resolvió reliquidar la pensión de vejez de la señora María Digna Perdomo Trujillo en cuantía de \$1.465.073, efectiva a partir del 2 de febrero de 2018.
7. La señora María Digna Perdomo Trujillo interpuso recurso de apelación contra la resolución número RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, la cual fuere resuelta mediante la resolución número RDP 017443 del 10 de junio de 2019, resolviendo confirmar en su totalidad la resolución recurrida.
8. La señora María Digna Perdomo Trujillo laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- hasta el día 1º de febrero de 2018, fecha en la cual se produjo su retiro de dicha institución.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, resoluciones números RDP 007543 del 7 de marzo de 2019 y RDP 017443 del 10 de junio de 2019, por medio de las cuales, se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Digna Perdomo Trujillo y el recurso interpuesto contra la primera, habida cuenta que para efectos del régimen pensional aplicable a su situación jurídica, la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP debió haber aplicado la normatividad constitucional y legal que regula el régimen especial de pensiones de alto riesgo previsto en el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 de 2003, Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, habiéndole en cambio aplicado indebidamente el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 para liquidarla con sólo 3 factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio, cuando considera la parte actora que debió haberlo hecho teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la pensión está reconocida conforma lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la liquidación de éste tipo de prestaciones periódicas?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: aclara que el IBL de la prestación de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se establece con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

La parte demandada UGPP: sin observaciones

La parte demandada COLPENSIONES: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Despacho: en el acta se dejará constancia de lo manifestado por el apoderado de la parte actora y se incluirá en la fijación del litigio el cual quedará así:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, resoluciones números RDP 007543 del 7 de marzo de 2019 y RDP 017443 del 10 de junio de 2019, por medio de las cuales, se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Digna Perdomo Trujillo y el recurso interpuesto contra la primera, habida cuenta que para efectos del régimen pensional aplicable a su situación jurídica, la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP debió haber aplicado la normatividad constitucional y legal que regula el régimen especial de pensiones de alto riesgo previsto en el

parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 de 2003, Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, habiéndole en cambio aplicado indebidamente el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 para liquidarla con sólo 3 factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio, cuando considera la parte actora que debió haberlo hecho teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, estableciéndose el IBL conforme al artículo 45 del decreto 1045 de 1978; o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la pensión está reconocida conforma la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la liquidación de éste tipo de prestaciones periódicas?

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada UGPP: sin ánimo conciliatorio

La parte demandada COLPENSIONES: sin ánimo conciliatorio

Ministerio público: solicita se declare fallida

Parte demandante: solicita se declare fallida la etapa de conciliación

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

### **6.1. Por la parte demandante**

#### **6.1.1. Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que se pueden relacionar de la siguiente manera:

- Copia de certificados de información laboral y certificación de valores pagados establecidos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Protección Social, expedidos por el Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano y de la Tesorera General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- (Folios 76 a 92 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).

- Copia de la resolución No. LMAC 46180 del 11 de septiembre de 2006, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE le reconoció la pensión de jubilación a la actora por un valor de \$697.275.62. (Folios 94 a 100 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
- Copia de la resolución No. PAP 032426 del 30 de diciembre de 2010, a través de la cual Cajanal EICE reliquidó la prestación pensional de la demandante, asignándole a la misma un valor de \$991.927.20. (Folios 101 a 105 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
- Copia de solicitud calendada el 31 de agosto de 2018, por medio de la cual la señora María Digna Perdomo Trujillole solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión de jubilación, aduciendo que la misma debía realizarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. (Folios 106 a 109 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
- Copia de la resolución número RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, mediante la cual la UGPP resolvió reliquidar la pensión de vejez de la señora María Digna Perdomo Trujillo en cuantía de \$1.465.073, efectiva a partir del 2 de febrero de 2018. (Folios 110 a 114 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
- Copia de recurso de apelación fechado el 24 de abril de 2019, contra la resolución RDP 007543 del 7 de marzo de 2019 suscrito por la señora María Digna Perdomo Trujillo. (Folios 115 a 122 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
- Copia de la resolución número RDP 017443 del 10 de junio de 2019, resolviendo confirmar en su totalidad la resolución recurrida RDP 007543 del 7 de marzo de 2019. (Folios 125 a 130 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
- Copia de la resolución número 004296 del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual se acepta la renuncia de la señora María Digna Perdomo Trujillo al cargo de dragoneante a partir del 2 de febrero de 2018. (Fl. 131 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
- Copia de la Circular No. 000027 del 12 de junio de 2013, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con asunto “*APLICACIÓN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL AL CUPERO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA*”. (Folios 133 a 136 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).

**6.1.1.1** Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora **OFICÍESE** al Jefe de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que remita en un término de diez (10) días:

- Certificación Electrónica de Tiempos de Servicios y Factores Salariales CETIL, correspondiente a la ex dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) María Digna Perdomo Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía número 36.136.270, en donde se discrimen, uno a uno, todos los emolumentos percibidos por la misma como servidora pública

durante los últimos 10 años de servicios, fecha de ingreso y de retiro de la entidad.

## **6.2 Parte demandada UGPP**

### **6.2.1. Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el expediente administrativo digitalizado de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual fuere allegado por la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y obra en el archivo 016ExpedienteAdministrativoDemandante20220119 y de folios 75 a 466 del archivo 017ContestacionDemandaYExcepcionesUGPPYExpedienteAdministrativo20220216 del expediente electrónico.

## **6.3. Vinculada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el reporte de semanas cotizadas allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y obra de folios 13 a 19 del archivo 029ContestacionDemandaYExcepcionesColpensionesYExpedienteAdministrativo20220614 del expediente electrónico.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada UGPP: sin observaciones

La parte demandada COLPENSIONES: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

## **7. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:48 del día 11 de agosto de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia y en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**  
Ministerio Público

**ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ**  
Apoderado parte demandante

**JUAN DAVID GUIO CASTILLO**  
Apoderado de la UGPP

**SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ**  
Apoderado COLPENSIONES